



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 16891 de 18.03.2011
R-172-2011 Clasificación.

RESOLUCION N°: 717

Reclamo N° 051 de 01.07.10
Aduana Valparaíso
DI N° 3520129216-4 de 03.12.2008
Resolución de Primera Instancia N° 039
de 22.02.2011
Fecha de notificación 24.02.2011

VALPARAISO, 21 JUN. 2013

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 578 de 18.03.2011, de la secretaria de Reclamos de Aforo Aduana Valparaíso; la Resolución de Primera Instancia N° 039 de 22.02.2011;

Considerando:

Que, en la apelación al fallo de primera instancia, corriente a fs. veintinueve (29), el recurrente manifiesta, en lo principal, considerar la Declaración Jurada del importador en la que señala el detalle de la mercancía adquirida, y decretar como medida para mejor resolver pedir informe al fiscalizador que efectuó el aforo físico de la mercancía.

Que, efectuada la diligencia de solicitar informe al fiscalizador que realizó el aforo físico de la mercancía en cuestión, éste señala que no se efectuó denuncia en ésta etapa, solo se enviaron antecedentes al Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduanas de Valparaíso, para análisis y evaluar la posibilidad de la aplicación de Duda razonable por valor de las mercancías.

Que, examinados los antecedentes contenidos en autos, este Tribunal ha determinado dejar sin efecto la denuncia formulada, por considerarlos insuficientes.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Se resuelve:

- 1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.
- 2.-Dejese sin efecto la Denuncia N° 198353 de 10.06.2010.

Ánótese y comuníquese.



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RARAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

R 172-11

RECL.051/2010.

22 FEB. 2011

RESOLUCIÓN N° / VALPARAISO,

VISTOS: El formulario de reclamación N° 051 de 01.07.2010, interpuesto por el Agente de aduanas señor Wilfred Adelsdorfer S., por cuenta de SOC. IMP. SEFON LTDA./ RUT 76.828.090-8, mediante el cual impugna las denuncias N°s 198353 y 198351 ambas de fecha 10.06.2010 correspondientes a la D.I. N° 3520129216--4/03.12.2008 de esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** el despachador de aduana declaró en la D.I. antes señalada en el ítem 1 sostenes 65% Lycra y 35% algodón C.A. 6212.1020 valor Cif US\$ 2.257.31; ítem 3 calzones 65% Lycra y 35% algodón C.A. 6108.2221 valor CIF US\$ 58.108,67 mercancías originarias de China.

2.- **QUE** el recurrente expone:

En forma errónea , se ha propuesto el cambio de clasificación arancelarias de los ítems 1 y 3, en forma documental sin que medie aforo físico o análisis de Laboratorio Químico de Aduana u otra instancia probatoria tampoco se respetó las anotaciones a lápiz que existe en la factura, constituyendo la actuación de Aduana un acto temerario desprovisto de fundamentos.

La Denuncia N° 198353/10.06.2010 es cursada por error en la clasificación y la Denuncia N° 198354/10.06.2010 error en las descripción de las prendas ambas en los ítems 1 y 3. Como se puede verificar las dos denuncias versan sobre la misma materia una se refiere a la glosa arancelaria y la otra al código arancelario, ruego considerar los siguientes elementos.

No existen diferencias de tributos, la factura comercial ZDSE87104 de fecha 24.10.2008 contiene información insuficiente para clasificar correctamente la mercancía, no se aporta alguna prueba por cambio de partida de parte del fiscalizador, la factura comercial contenía información insuficiente siendo esta complementada por información del mandante v por el pedidor de la agencia procedió a efectuar la complementación de la información donde consta de puño y letra. Con todo lo anteriormente indicado, le ruego instruir la anulación de las denuncias por carecer de pruebas suficientes que les sustenten.

3.- **QUE** a fojas 18 y 19 por Oficio N° 1521 de fecha 05.08.2010 la fiscalizadora señora Marisa Pizarro L., de esta Dirección Regional, informa:

Del análisis y el estudio de los documentos de base de la operación se pudo precisar que la clasificación arancelaria en los ítem 1 y 3 contenían errores, considerando que la factura ZDSE087104/24.10.2008 a fojas 9 consigna claramente la composición de las prendas sostén ítem 1 (cotton) algodón, ítem 3 calzones (cotton) algodón. La Resolución 1300/2006, capítulo III, numeral 10 letra c) instruye respecto al documento base que permite la confección de la DIN indicando la información que debe contener cada factura.

El reclamante hace mención "que la factura comercial que se acompaña en original, donde consta las anotaciones de puño y letra realizado por el técnico pedidor". Esta situación planteada, demuestra una adulteración en un documento original y que

además no modifica la composición de las prendas, que determinó la clasificación arancelaria declarada por el agente de aduanas y que fueron objeto de cambio de partida arancelaria, pero que no incidía en las preferencias arancelaria que determina el TLC CHCHI por lo que no se producen diferencias por derechos e impuestos dejados de percibir. Por lo tanto la funcionaria que suscribe es de opinión de mantener la denuncia 198353 de 10.06.2010 por Art. 174º y referente a la denuncia N° 198354 de fecha 10.06.2010 por infracción al Art. 176 letra a) la cual se dejó sin efecto por duplicidad del contenido del fundamento que la originaron.

4.- **QUE** a fojas 20 y 21 por RES. S/N°/2010 y ORD. N° 1022/15.10.2010, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte da respuesta a la causa a prueba indicando que la factura comercial cuya autenticidad se encuentra doblemente acreditada por los organismos oficiales de ambas naciones, China y Chile lo cual comprueba la veracidad de su contenido.

Según la genuina factura comercial que obra en los autos, se apreciara que el fiscalizador cometió un error al estimar las mercancías como 100% algodón, cuando en realidad eran 65% lycra y 35% algodón. Este error conllevó el cambio de la posición arancelaria y el cargo respectivo, pero como se aprecia, ha sido el resultado de una operación viciada de base ya que las mercancías no tienen en la realidad y en los papeles, la composición que el fiscalizador afirma que tienen.

Se ruega dejar sin efecto el cargo formulado. Además tener presente que la fiscalización de la DIN N° 3520129216-4 de 03.12.2010, dio origen a 2 cargos los cuales están siendo reclamados, razón por lo cual se solicita acumularlos.

6.-**QUE** el fiscalizador que efectuó la denuncia 198353 de fecha 10.06.2010 por artículo 174 a la clasificación de los ítems 1 y 3 lo hizo en base a la factura adjunta a fojas 9 por la descripción originaria de la mercancías y no por correcciones manuscritas con lápiz grafito efectuadas por el personal técnico de la agencia de aduanas. Además tal como lo indica en su respuesta de la causa a prueba la factura comercial se encuentra acreditada por los organismos oficiales de ambas naciones, sin correcciones efectuadas manualmente a posteriori de la emisión de la certificación de origen por lo tanto estas correcciones de lápiz grafito no tienen validez y debe considerarse la factura sin correcciones o enmendaduras. En cuanto a la denuncia 198354 en la cual se le aplica artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas tal como lo indica en su informe el fiscalizador, ésta quedó sin efecto.

7.-**QUE** conforme análisis de la factura N° ZDSE087104/24.10.2008 de SHENZHEN SHENGRUIHUA IMPORT & EXPORT TRADING LTD ; donde en el ítem 1 se indican sostenes de Algodón (cotton) le corresponden C.A. 6212.1010 y al ítem 3 calzones de algodón (cotton) le corresponde C.A. 6108.2110 aquí se puede apreciar claramente la descripción de la mercancía que no es lo mismo que se declara en la D.I. N° 3520129216-4/03.12.2008.

8.-**QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo este Tribunal de Primera Instancia determina mantener la Denuncia N° 198353/10.06.2010 de la Aduana de Valparaíso.

TENIENDO PRESENTE:

Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15º y 17º del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.-CONFIRMESE la partida arancelaria indicada en la denuncia N° 198353 de fecha 10.06.2010 de esta Dirección Regional de Aduana, de conformidad a lo señalado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE


AMVH/AAC/FOC/PRC


FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARÍA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO


ANA MARIA MONTESI FERNANDEZ
Directora Regional (S)
ADUANA V REGION